



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
PEREIRA
SALA CIVIL-FAMILIA**

Magistrado:	Jaime Alberto Saraza Naranjo
Pereira,	Febrero diez de dos mil veintitrés
Expediente:	66001310300120190021601
Proceso:	Ejecutivo hipotecario
Asunto:	Prescripción - interrupción
Demandante:	Gilberto de Jesús Castro Roldán.
Demandado:	María Lina Rosa García de Correa.
Acta No.	052 del 10 de febrero de 2023
Sentencia	SC-0005-2023

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 24 de agosto del 2021, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Pereira-Risaralda, en este proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real que inicio **Gilberto de Jesús Castro Roldán** frente a **María Lina Rosa García de Correa**¹.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos y pretensiones²

Dice el libelo inicial que la demandada se obligó, por medio de apoderada general, a pagar a la orden del demandante la suma de \$150.000.000,00, el 17 de enero de 2016, para lo cual suscribió un pagaré, sin que a la fecha de presentación de la demanda hubiera cubierto el capital ni los intereses de mora desde el 17 de marzo de 2018.

¹ La actuación fue recibida en esta sede el 4 de noviembre de 2021. 02SegundaInstancia, arch. 2

² p. 33-34-35, c. ppal., 01CdnoPrincipal

Se agrega que, para garantizar el pago de la obligación, ella constituyó hipoteca abierta y de primer grado en favor del ejecutante, sin límite de cuantía, sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 290-106842, ubicado en el condominio Quintas de la Rioja P.H. lote 12, bien que se encuentra embargado en un proceso ejecutivo con acción personal que cursa en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Pereira, en el que no se le ha citado como tercero acreedor.

Con base en este sustento fáctico, solicitó que se librara orden de pago a su favor y en contra de la señora María Lina Rosa García de Correa, por las sumas de dinero antes descritas, con sus respectivos intereses moratorios y, en caso de que no se pagara en tiempo, se ordenara la venta en pública subasta del inmueble hipotecado y el pago de las costas procesales.

1.2. Trámite.

El juzgado encontró la demanda ajustada a derecho y, como el pagaré y la garantía hipotecaria reunían los requisitos legales, mediante auto del 26 de agosto de 2019³ libró la orden ejecutiva en la forma pedida y dispuso su notificación a la demandada.

Ante la infructuosa gestión de notificación a la demandada, debido a que no residía en el lugar señalado⁴, previa solicitud⁵, se dispuso su emplazamiento, diligencia que concluyó con la designación de curador ad litem⁶, quien propuso la excepción de mérito que denominó “*prescripción de la acción cambiaria del título valor*”, con el argumento

³ p. 39-40, c. ppal., 01CdnoPrincipal

⁴ p. 65, c. ppal., 15CertifCorreo, 01CdnoPrincipal

⁵ p. 1, c. ppal., 18MemorialSolicitud

⁶ p. 4, c. ppal., 29Auto

de que la fecha de vencimiento era el 17 de enero de 2016 y no se presentó dentro de los 3 años siguientes⁷.

Se corrió traslado de la excepción⁸ y se adujo por la parte ejecutante la interrupción de la prescripción, dado que la demandada pagó intereses hasta el 17 de marzo de 2018⁹, así que, teniendo en cuenta la suspensión decretada desde el 16 de marzo del 2020 hasta el 30 de junio del mismo año, dicho término se extendía hasta el 1 de julio de 2021 y el curador fue enterado del mandamiento ejecutivo el 19 de mayo de 2021, es decir, antes de que corrieran los tres años.

Se convocó a audiencia, se decretaron las pruebas y se practicaron, luego de lo cual se oyó a las partes en sus alegatos.

1.3. Sentencia de primer grado

El juzgado negó la excepción propuesta, por cuanto *“la demanda fue radicada al 23 de agosto de 2019, para el 29 de agosto se libró mandamiento de pago, providencia que fue notificada por estado electrónico el 30 siguiente, la ejecutada debió ser emplazada y notificada por curador ad litem el 19 de mayo de 2019, de allí y sin necesidad de hacer mayores ejercicios matemáticos, y como se dijo por lo menos la prescripción de los 3 años vencía el 17 de noviembre de 2021, pero en este caso y antes de esa fecha ya se había notificado la demandada, como se dijo el 19 de mayo, sin que alcanzara a configurarse entonces la prescripción extintiva”*¹⁰.

⁷ p. 1, c. ppal., 34Contestacion

⁸ p. 8, c. ppal., 36Auto20210622

⁹ p. 1-3, c. ppal., 38PronunciaExcepcion

¹⁰ p. 1, c. ppal., 55ActaAudArt373

Ordenó, en consecuencia, seguir adelante la ejecución.

1.4 Apelación

El curador ad-litem, inconforme con la decisión, interpuso el recurso de apelación¹¹, que sustentó. Más adelante se aludirá a sus reparos.

2.Consideraciones

2.1 En virtud de que los presupuestos procesales concurren cabalmente y no se avizora irregularidad alguna que pueda dar al traste con lo actuado, puede despacharse de fondo el asunto.

Además, las partes están legitimadas en la causa; Gilberto de Jesús Castro Roldán, como beneficiario del pagaré otorgado y acreedor hipotecario; y la señora María Lina Rosa García de Correa, como deudora personal y actual propietaria del bien dado en garantía.

2.2. Se trata aquí de un proceso ejecutivo tendiente a la efectividad de la garantía real.

Ciertamente, se otorgó un pagaré a la orden del señor Gilberto de Jesús Castro Roldán, por parte de la señora María Lina Rosa García de Correa, quien, a la vez, garantizó la obligación con la hipoteca del inmueble matriculado al número 290-106842, ubicado en el condominio Quintas de la Rioja P.H. lote 12, según la escritura pública No. 0229 del 17 de enero de 2014 otorgada en la Notaría Cuarta del Círculo de Pereira.

¹¹ p. 1, c. ppal., 55ActaAudArt373

2.4. El pagaré satisface los requisitos generales del artículo 621, y los especiales del artículo 709, ambos del Código de Comercio. Por tanto, estaban dadas las condiciones de los artículos 422 para librar la orden ejecutiva.

De otro lado, para cumplir con lo ordenado por el artículo 468-1 del C.G.P., se allegó copia de la escritura pública que contiene el gravamen hipotecario.

2.5. Era viable, entonces, que se ocupara el juzgado de la excepción propuesta por el curador ad-litem, que se hizo consistir en la prescripción de la acción cambiaria derivada del pagaré, fundamentado en el hecho de que su vencimiento fue pactado para el 17 de enero de 2016 y la demanda se promovió por fuera de los tres años¹².

El juzgado, como viene de verse, no le dio la razón y adujo, entre otras cosas, que el pago de intereses afectó el fenómeno prescriptivo, puesto que “...se encontró prueba de que la deudora a través de un tercero, canceló los intereses debidos el 16 de noviembre de 2018, así se desprende del recibo número 19932 que obra en el documento digital número 37, por la suma de \$27.000.000,00, documento que no fue tachado por la contraparte...”, y fue, además, corroborado por los testigos que rindieron declaración en el plenario.

El curador designado, apeló y elevó los reparos que en síntesis se refieren a que: (i) la notificación se realizó por fuera de los términos previstos en el art. 94 del CGP y en concordancia con los que rigen el pagaré; (ii) no es pertinente darle valor al documento aportado por la parte demandante que hace referencia al último pago de intereses, en el que

¹² p. 1, c. ppal., 34Contestacion

no hay coherencia entre lo escrito y lo testificado por el señor Rubiel Betancourt, fuera de que el recibo presenta inconsistencias numéricas respecto de los meses, carece de firma e incluso del nombre de quién pagó y quién recibió el dinero; (iii) el recibo no se aportó desde el comienzo, sino cuando se propuso la excepción.

2.5. Corresponde a la Sala resolver, entonces, si le asistió razón a la funcionaria al negar la excepción y, en consecuencia, se confirma el fallo, o si lo revoca atendiendo las réplicas que hace el curador ad litem.

2.6 Con tal propósito, se recuerda que la acción cambiaria que nace, entre otras razones, por la falta de pago o el pago parcial (art. 780 C. Co.), es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa o sus avalistas (art. 781 ib.), caso en el cual prescribe en tres años a partir del vencimiento de la obligación (art. 789 ib.)

Se trata de una prescripción extintiva (art. 2535 C. Civil), que está sujeta a interrupción natural y civil (art. 2539 ib.). Lo primero, dice la norma, por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ora tácitamente; y lo segundo, por la demanda judicial. A estos modos de interrupción se suma ahora, en materia civil, la especial previsión del artículo 94 del CGP, que introdujo como tal el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor, por una sola vez.

2.7. Para lo que interesa a este asunto, se analizará primero la interrupción natural; y solo si fuera indispensable, se acudirá a los efectos que señala el mismo artículo 94 del CGP en relación con la interrupción civil.

2.8. En punto a ello, es preciso destacar que el curador estima que el recibo aportado se elaboró a “*las volandas*”, para evitar la prosperidad de la prescripción, muestra de lo cual es que no se aportó inicialmente, solo se adujo durante el traslado de la excepción.

Sin embargo, el hecho de que el recibo en el que se sustenta la interrupción se hubiera presentado en esa fase no trasluce ninguna actitud aviesa; por el contrario, como el mismo curador lo reconoce, es el momento procesal para hacerlo, pues según las voces del numeral 1º del artículo 443 del CGP, “*De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer*”.

Con mayor razón si de la prescripción se trata, pues bien se sabe que tal forma de extinguir las obligaciones, además de la interrupción, también se puede renunciar una vez causada, como lo establece el artículo 2514 del C. Civil; por ello, se incluyó en el nuevo estatuto procesal que “*Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada*” (inc. 2º, art. 282 CGP).

De manera que, en caso de que el mismo auxiliar hubiera guardado silencio, ninguna discusión se hubiera podido suscitar. Pero, como lo hizo, en defensa de los derechos de la ejecutada, era propio que el ejecutante sacara a relucir la razón por la cual tal fenómeno no se había configurado en el caso concreto.

Esto responde a una de las críticas que se le hace al fallo.

2.9. Ahora, puestos en el camino de la discutida prescripción y su interrupción, se tiene que tal forma de liberarse de una obligación surge por el paso del tiempo sin ejercitar la acción que corresponda; pero, a diferencia de la caducidad, no se trata de una cuestión meramente objetiva, sino que hay que analizar otras circunstancias que pueden conducir, como se dijo, a la renuncia, a la suspensión o a la interrupción, esto último, cuando, por ejemplo, se reconoce la obligación expresa o tácitamente.

Tiene dicho la jurisprudencia¹³ que:

Para que se configure la prescripción extintiva se requiere, amén de la prescriptibilidad del derecho que subyace a la acción judicial, la inacción del titular de ese derecho –y correlativo titular del derecho de acción– por el período que establecen las leyes sustanciales. En ese contexto, establece el precepto 2535 del Código Civil que *«la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos **exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones**»,* y que *«se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible»*.

Ahora bien, el plazo que transcurre a partir de la exigibilidad de la prestación no sigue su curso de manera implacable, sino que, dadas ciertas variables expresamente consagradas en la ley, puede detenerse transitoriamente, o incluso reiniciar su cómputo por completo. El primer suceso se denomina **suspensión de la prescripción**, actúa a favor de *«los incapaces y, en general, de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría»*, en los términos que prevén los artículos 2530 -modificado por el artículo 3° de la ley 791 de 2002- y 2541 -cuyo inciso segundo fue modificado por el artículo 10 de la ley 791 de 2002- del Código Civil.

Al segundo se le denomina **interrupción de la prescripción**, y a voces del precepto 2539 *ejusdem*, puede producirse por dos vías. Una “natural”, que opera *«por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya*

¹³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC712-2022

*tácitamente»; y otra “civil” –la que interesa a este litigio–, que se materializa «por la demanda judicial; **salvo los casos enumerados en el artículo 2524**», disposición esta última que consagraba que «solo el que ha intentado este recurso [la interposición de la demanda, se aclara] podrá alegar la interrupción, **y ni aún él** en los casos siguientes: 1.º Si la notificación de la demanda no ha sido hecha en forma legal; 2.º. Si el recurrente desistió expresamente de la demanda, o [3.º] cesó en la persecución por más de tres años. En estos tres casos se entenderá **no haber sido interrumpida la prescripción por la demanda**».*

Y más puntualmente, sobre la interrupción natural alecciona¹⁴ que:

La interrupción natural acontece «por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente» (inc. 2º, art. 2539 C.C.) y tiene que obedecer a actos de asentimiento, consentimiento o aceptación de la obligación, en forma expresa o tácita. Como lo tiene decantado la Corte (SC de 23 may. 2006, rad. 1998-03792-01) es una conducta inequívoca, de esas que «encajan sin objeción en aquello que la doctrina considera el reconocimiento tácito de obligaciones, para lo cual basta 'que un hecho del deudor implique inequívocamente la confesión de la existencia del derecho del acreedor: así, el pago de una cantidad a cuenta o de los intereses de la deuda, la solicitud de un plazo, la constitución de una garantía, las entrevistas preliminares con el acreedor para tratar del importe de la obligación, un convenio celebrado entre el deudor y un tercero con vista al pago del acreedor' (Planiol, Marcelo y Ripert, Jorge, Tratado Práctico de Derecho Civil, T. VII, Cultural S.A., 1945, pág. 703)».

Del mismo parecer es la doctrina patria, que agrega:

El reconocimiento de la deuda es un acto propio del deudor, sin que importe el modo de manifestarse. Dentro de los distintos medios idóneos de expresión jurídica, se tiene, en primer lugar, la declaración: lenguaje articulado, oral o escrito,

¹⁴ SC2412-2021

o incluso empleando símbolos gráficos inequívocos, como también la conducta concluyente, o manifestación *per facta concludenda*, de la que a propósito del reconocimiento de la obligación estos eventos son ejemplos significativos, a más de los tres indicados en el art. 2544 (“desde que interviene pagaré u obligación escrita, o concesión de plazo por el acreedor”)..., el abono a intereses o a capital, la solicitud de quitas o plazos y el ofrecimiento de dación en pago o de garantías o de transacción, la discusión sobre el monto de la deuda y el reemplazo del documento de obligación.¹⁵

Y, coincidiendo con la Corte, se señala¹⁶ que:

Esta manifestación de voluntad que puede ser, como vimos, expresa o tácita y debe provenir directamente del deudor, sus sucesores o de un tercero facultado para ello.

2.10. En el caso que ahora se revisa, coincide la Sala con la apreciación de la funcionaria de primer grado, en el sentido de que la prescripción se interrumpió naturalmente por razón del abono hecho por el señor Rubiel José Betancourt Calle a la obligación de la señora María Lina Rosa García de Correa, el 16 de noviembre de 2018.

Así aparece en el documento aportado¹⁷, en el que se detalla un pago de intereses por parte Betancourt Calle, por los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre, diciembre, enero y febrero de 2018, dice allí, por la suma de \$27.000.000,00.

De manera que si la obligación originalmente vencía el 17 de enero de 2016, el término de prescripción se cumpliría el 17 de enero de 2019, mas fue interrumpido por este reconocimiento de la deuda, con lo que el

¹⁵ Hinestrosa, Fernando. Tratado de las Obligaciones, T. I, Universidad Externado de Colombia, 2007, p. 856

¹⁶ Chavarro Colpas, Roberto Mario, La prescripción extintiva, Leyer, 2006, p. 99

¹⁷ 01PrimeraInstancia, archivo 37

efecto es que el lapso de tres años volvía a contar desde ese mes de noviembre de 2018, es decir, que se extendía hasta esa misma fecha del 2021.

Entonces, como el curador fue notificado el 19 de mayo de ese año 2021¹⁸, es claro que no había transcurrido ese término, con lo que, para este evento, intrascendente es detenerse en los requisitos del artículo 94 del CGP, o en la suspensión de términos que introdujo el Decreto 564 de 2020 por causa del aislamiento preventivo, que solo contribuiría a ampliar ese tiempo.

Lo que discute el curador ad litem es que ese recibo está plagado de inexactitudes y los deponentes no fueron coherentes en sus versiones, por lo que tal pago está en entredicho.

Sin embargo, siendo cierto que el mentado documento no es suficientemente claro, y que entre quien pagó y la receptora del pago hay una marcada diferencia sobre el valor entregado y recibido, lo cierto es que el reconocimiento mismo de la deuda y la autorización de la aquí demandada para realizar ese abono ningún reparo ofrecen.

En efecto, el señor Betancourt Calle, al ponérsele de presente el recibo expuso¹⁹ que hizo un pago de intereses en noviembre 18 de 2018 al crédito que la ejecutada tenía con el demandante “...sobre la propiedad Quintas de la Rioja casa 2...”, a “...la secretaria que atiende en la oficina del señor Gilberto”. Agregó que él canceló esos intereses debido a que con la demandada “*Hicimos una permuta de una propiedad en la*

¹⁸ Arch. 33, 01PrimeraInstancia

¹⁹ 01PrimeraInstancia, archivo 53AudArt372CGP, Minuto: 6:16

avenida 30 de Agosto por la propiedad de Quintas de la Rioja, ellas tomaban la deuda pendiente que tenía con el banco Davivienda y yo quedaba con la propiedad de Quintas de la Rioja, eso fue en octubre de 2014, ve septiembre” y no se hizo registro alguno debido a que “...yo constantemente estoy fuera del país y resultó que de confianza no lo hice y no hice el cambio y luego sucedieron estos temas de pandemia y todo eso y estaba atrasado en los intereses, no estaba muy bien informado cuáles era los requerimientos para terminar de hacer la escritura”.

Y al preguntársele si con esa transacción quedó autorizado por María Lina Rosa para hacer el pago de intereses, contestó de manera afirmativa.

En igual sentido se pronunció la secretaria de Gilberto de Jesús Roldán, señora Claudia Jenny Hernández Castro²⁰, quien mencionó que “*cuando viene de pronto alguien a pagar los intereses y como siempre pagaron una suma siempre alta, el señor me dijo de que por favor le colocara el nombre de él para que sustentara el pago de ese dinero*”; que “*...él dice que viene a pagar unos intereses a la persona que pagaba que era María Lina Rosa, pero como la persona que vino a pagar fue el señor entonces yo recibí el dinero y se lo anoté a la planilla donde se anotan los intereses pagos de esa persona*”.

Se reitera que los deponentes no coincidieron en la suma pagada, porque el primero dijo que fueron seis millones y la segunda dijo que veintisiete; tampoco parece estar muy claro cuáles fueron los meses que se pagaron,

²⁰ 01PrimeraInstancia, 53AudArt373CGP, minuto: 20:56

porque si el valor de los intereses mensuales era de tres millones, como dijo el primer deponente, seis millones solo equivaldrían a dos mensualidades, en tanto que veintisiete corresponderían a los nueve meses que se anotaron en el recibo.

Pero, como quiera que ello sea, es decir, que fueran seis o veintisiete, o que fuera uno o dos o nueve meses, poco sirve al propósito de derruir la defensa del demandante en cuanto a la interrupción de la prescripción, porque, de un lado, el curador excepcionante ninguna prueba trajo para desvirtuar que el negocio entre la demandada y el señor Betancourt Calle respecto del inmueble sí existió, aun cuando no se elevara la escritura pública; como tampoco se desmintió que este estuviera autorizado por aquella para proceder al pago de los intereses derivados de la obligación contraída con el ejecutante.

Es más, si se quiere ir al fondo de todo, valdría la pena considerar que la notificación de la demandada en el inmueble hipotecado se frustró, precisamente, porque al realizar la gestión se hizo saber que la demandada hacía un buen tiempo no vivía allí; y cuando se secuestró el bien, estaba en poder del señor Betancourt; fue su esposa Lucidally Betancourt Aguirre quien atendió la diligencia y le informó al funcionario respectivo que ellos eran para ese momento los propietarios del bien.

Dicho esto, lo que emerge es que entre la demandada y el señor Betancourt lo que existió, a falta de otras pruebas, fue una asunción de compromiso del pago de la obligación, como causa de la pregonada interrupción, según está aceptado por la jurisprudencia que, se reitera, admite, siguiendo otros doctrinantes, *“un convenio celebrado entre el deudor y un tercero con vista al pago del acreedor”*.

Se repite, entonces, que a pesar de las diferencias entre los deponentes y la información imprecisa que brinda el recibo atacado, lo cierto es que sigue latente el hecho de que entre la ejecutada y un tercero medió una autorización para que este pagara los intereses derivados del préstamo que había recibido. En ejercicio de esa facultad, que tampoco se controvertió, realizó unos abonos que, como viene de decirse, implicaron la interrupción de la prescripción que, dadas las fechas ya reseñadas, no alcanzó a cumplirse.

2.11. Quiere decir lo anterior que la decisión de primera instancia se confirmará.

Como el recurso fracasa, las costas serán a cargo de la recurrente en esta sede y a favor del demandante (art. 365-1 CGP). Ellas se liquidarán de manera concentrada, ante el juzgado de primera instancia, siguiendo las pautas del artículo 366 del mismo estatuto, efecto para el cual, en auto separado, se fijarán las agencias en derecho.

3. DECISIÓN

En armonía con lo dicho, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República, **CONFIRMA** la sentencia proferida el 24 de agosto del 2021, por el Juzgado Primero Civil del Circuito Pereira-Risaralda, en este proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real que inicio **Gilberto de Jesús Castro Roldán** frente a **María Lina Rosa García de Correa**.

Costas en esta instancia a cargo de la recurrente y a favor del demandante.

Notifíquese,

Los Magistrados

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS

DUBERNEY GRISALES HERRERA

Firmado Por:

Jaime Alberto Zaraza Naranjo
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Duberney Grisales Herrera
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bba15191dea139b71ad2a094e9f10b94f7b323557a95b66e46ad1f620956817**

Documento generado en 10/02/2023 11:35:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>